

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

Morelia Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	MARLON CALDERÓN CARDOZO
Radicado:	2020-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0166

OBJETO A RESOLVER:

Ingresa a despacho el expediente de la referencia para resolver memorial del apoderado ejecutante, respecto de la efectividad de la notificación realizada conforme al Decreto 80 de 2020, y como consecuencia para el pronunciamiento de que trata el art. 440 del C.G.P..

FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISIÓN:

Se observa que el apoderado de la entidad ejecutante desde el pasado mes de febrero allegó a través del correo electrónico la documentación relacionada con la notificación al demandado conforme lo preceptúa el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la persona a notificar, así mismo se remitió la demanda para efectos del traslado, no exigiéndose para este caso que el interesado manifieste o pruebe cómo obtuvo la dirección electrónica, ya que la misma fue aportada y allegada al expediente electrónico por el demandado y obra como prueba en el expediente.

Del informe de secretaría que obra en folio anterior, se tiene que el término con que contaba el demandado MARLON CALDERÓN CARDOZO, para pagar y excepcionar venció los días 26 de febrero y 5 de marzo de 2021, respectivamente, en silencio, el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre excepciones y no ha pagado la obligación.

Así las cosas, atendiendo el cumplimiento de las exigencias legales respecto de la notificación de que trata el art. 8° del C.G. del P., hay lugar a dar por notificado al demandado MARLON CALDERÓN CARDOZO, desde el pasado 22 de febrero de 2021, una vez transcurridos dos (2) días desde la remisión de la documentación exigida, conforme lo enuncia la norma precitada, así que, efectivamente ha vencido el término para pagar y excepcionar, en silencio, tal como lo informa la secretaría en constancia que antecede.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Se libró mandamiento de pago el 16 de diciembre del año 2020, del cual se notifica al demandado MARLON CALDERÓN CARDOZO, el día 22 de febrero de 2021, una vez transcurridos dos días desde el envío de la documentación correspondiente al correo electrónico informado por el mismo demandado y que obra en el orden No. 5 del expediente electrónico, esto es, marlon.calderoncardozo@gmail.com , así transcurrió el término en silencio, tanto para pagar como para excepcionar.

Debe señalarse que hubo solicitud de medida cautelar de embargo respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-9232 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, inmueble éste, que es el objeto de la acción real.

En este contexto, de conformidad con lo señalado en el art. 440 en armonía con el art. 468 del C.G. del P., que si no se propusieron excepciones oportunamente, se ordenará según el caso, el avalúo y remate de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, tal como lo manda la norma en cita, teniendo en cuenta que una vez notificado el demandado no pagó la obligación y no se pronunció sobre excepciones dentro del término con que contaba para ello, hay lugar entonces a ordenar seguir adelante con la ejecución, así como, ordenar el AVALÚO Y REMATE del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-9232 ubicado en el municipio de Morelia, en virtud a que el pasado 25 de junio de 2021 se realizó la diligencia de Secuestro del citado inmueble, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020 y conforme lo dispone el inciso 2 numeral 3 del art. 468 del C.G.P.

De otro lado, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas y se condenará en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán posteriormente conforme lo dispone la ley, debiéndose incluir en la liquidación el 9% del valor del crédito, como agencias en derecho de la parte ejecutante.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Morelia Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el demandado MARLON CALDERÓN CARDOZO, se notificó del auto mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020, el pasado 22 de febrero de 2021, que el término para pagar y excepcionar venció en silencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio de su apoderado judicial, doctor HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, en contra del señor MARLON CALDERÓN CARDOZO, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha diciembre 16 de 2020, tal como se señaló en precedencia y conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 468 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del CRÉDITO y las COSTAS como lo dispone el art. 446 del C.G.P., INCLUIR como AGENCIAS EN DERECHO de la parte ejecutante, el 9% de la pretensión del demanda.

CUARTO: ORDENAR el AVALÚO Y REMATE del inmueble hipotecado, esto es, casa de habitación ubicada en la calle 4 No. 1-48 de este municipio, distinguida con la matrícula inmobiliaria No. 420-9232 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

QUINTO: ORDENAR que con el producto del bien rematado, se pague a la entidad demandante hasta la concurrencia del crédito, intereses y costas.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada, señor MARLÓN CALDERÓN CARDOZO, a pagar las costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "Tulio A. Ramos", escrita con un estilo cursivo y fluido.

TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS